



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-004-2022-00189-01

ACCIONANTES: JORGE LUIS VILORIA ÁLVAREZ, NOLMIS PATRICIA MENDOZA VÁSQUEZ Y JORGE MARIO VILORIA MENDOZA

ACCIONADO: SURA E.P.S.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 20 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barraquilla, concedió el amparo tutelar promovido por los señores JORGE LUIS VILORIA ÁLVAREZ, NOLMIS PATRICIA MENDOZA VÁSQUEZ Y JORGE MARIO VILORIA MENDOZA contra SURA E.P.S.

ANTECEDENTES

1.- La accionante se arropa en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refieren, los promotores que se encuentran «...afiliados a SURA E.P.S., en calidad de Cotizante independiente y beneficiarios [su] esposa e hijo de los servicios de esta EPS, desde el año 2018, los tres solicitamos control por Optometría por orden de Sura EPS y fui[eron] atendidos en la Fundación Oftalmológica del Caribe FOCA, el día 28 de Diciembre de 2021, quienes previa valoración nos ordenaron a cada uno lo siguiente: Jorge Luis

Viloria Alvarez: Lentes Progresivos, Marca Avenir Max, cuya descripción se encuentra especificada en la Orden Adjunta. Nolmis Patricia Mendoza Vásquez: Lentes Progresivos, Marca Avenir Max, cuya descripción se encuentra especificada en la Orden Adjunta. Jorge Mario Viloria Mendoza: Lente Monofocal, cuya descripción se encuentra especificada en la Orden Adjunta».

2.2.- *Esgrimen, los actores que «...no cuent[an] con los recursos económicos para cubrir la compra de los lentes medicados por la optómetra, ya que [dice] como trabajador independiente [sus] ingresos no superan la suma de Un Millón y Medio de pesos, y aun así dejaría a [su] familia (esposa e hijo) sin un mínimo vital para subsistir por lo menos por un mes, sin tener en cuenta que [afirma] pade[ce] de poliartrrosis degenerativa, tal cual como se evidencia en la historia clínica que adjunto a la presente Acción de Tutela, afectando no solo [su] vista, sino corriendo el riesgo de caer[se] y agravar más [su] condición de salud, es de anotar que los lentes nos los envían a [su] esposa y a [él] por presbicia, que no es otra cosa que la anomalía o defecto del ojo que consiste en la imposibilidad de ver con claridad los objetos próximos y que se debe a la rigidez del cristalino, no obstante de tener dificultad para ver de lejos en un porcentaje del 10%, según manifestado por la Dra. DIANA SOTO MORALES».*

2.3.- *En otro aparte, los gestores aseveran que «...existe un riesgo inminente para [su] salud e inclusive para [su] vida, pues si no se trata a tiempo esta enfermedad podría perder la vista y en cualquier momento por no tener una visualización en buen estado [sus] vidas en la calle correrían un peligro latente con el cual se puede ocasionar un Perjuicio Irremediable ¿Señor juez, será que esto no es considerado un riesgo inminente? ¿Acaso es necesario estar casi muerto o moribundo para poder acceder a los servicios de salud que predica proteger nuestra Constitución política?».*

2.4.- *Líneas adelante, los censores reprochan que «[c]on este actuar por parte de SURA E.P.S., la Constitución Política de Colombia pierde eficacia y pasan a ser considerada inoperante, pues su objeto primordial es asegurar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos,*

así como para el caso en particular la prestación de la seguridad social y servicios en salud».

2.5.- Por último, los tutelantes traen a colación que «[e]s importante colocar bajo su conocimiento que con este comportamiento [opinan] se afectan [sus] derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y al mínimo vital, [afirmando] no [tener] ingresos suficientes para sufragar los elevados costos de los lentes, y para eso utilizamos los servicios que el estado ha proveído para ello. Amén de lo anterior en el mes de febrero de 2022 [fue] [el señor JORGE LUIS VILORIA ÁLVAREZ] diagnosticado con un cáncer de tiroides que implica practicar[l]e una cirugía de tiroides y como consecuencia erogara múltiples gastos y el más gravoso una suspensión obligatoria de [su] actividad laboral que [l]e impediría claramente generar ingresos que permitan el sostenimiento de [su] familia».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, seguridad social y mínimo vital; y en consecuencia, solicita que se ordene al accionado «...la entrega de los lentes, a todo [su] núcleo familiar ordenados por la Dra. DIANA SOTO MORALES, detallados en cada una de las órdenes adjuntas...».

4.- Mediante proveído de 31 de marzo de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a la sociedad FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE y el 20 de abril de 2022, concedió la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación la entidad SURA E.P.S., impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

1.- La entidad SURA E.P.S., pide sea declarado improcedente el resguardo alegando que «[f]rente a los hechos tenemos que el accionante JORGE MARIO VILORIA MENDOZA identificado con el documento TI 1041697129, registra en nuestro sistema como Paciente masculino de 10 años, beneficiario rango A con 248 semanas de afiliación», mencionando que «[p]resenta antecedente de astigmatismo (La curvatura imperfecta del ojo puede causar visión borrosa de lejos y de cerca) en manejo por optometría

con ultima consulta 12 de marzo ordena control en 1 año», y contextualiza que «...por medio de acción de tutela [...] pretende[n] [el] suministro de lentes para él y toda [su] familia».

Como primer argumento de la defensa, el accionado expone que al «... realiza[r] [una] revisión del caso de él y su familia: usuarios; JORGE MARIO VILORIA MENDOZA, MENDOZA VASQUEZ NOLMIS PATRICIA, VILORIA ALVAREZ JORGE LUIS, se evidencian que presentan diagnósticos de enfermedades refractarias las cuales se manejan con lentes externos tipo gafas, este defecto refractario no conlleva a ceguera, no se encuentra en riesgo la vida, las enfermedades oculares que pueden producir ceguera son: Glaucoma, Desprendimiento de retina, degeneración macular y cataratas».

Anotando que «[s]e financia con recursos de la UPC, una (1) vez cada año en las personas de hasta doce (12) años y una vez cada cinco (5) años en los mayores de doce (12) años, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La financiación incluye la adaptación del lente formulado a la montura. El valor de la montura es asumido por el usuario. Parágrafo: No se financian filtros o colores, películas especiales, lentes de contacto, ni líquidos para lentes», considerando que en su opinión «...no resulta procedente la solicitud de autorizar unos lentes ya que la estos, no cuentan con cobertura según normatividad señalada. Además, estos fueron ordenados por medico particular, no red EPS SURA», insistiendo que «es menester manifestarle al despacho que el medicamento lentes progresivos antirreflejos que el accionante pretende que EPS SURA le suministre es NO PBS».

Como segundo argumento defensivo, el accionado esgrime que «...el derecho de la libre escogencia es un derecho de doble vía en tanto que no solo es la facultad en cabeza de los usuarios para escoger prestadores de salud que suministrarán los servicios médicos que requieran, sino que es también potestad de la aseguradora el escoger las IPS con las que celebran contratos y el tipo de servicio que se prestará a través de ellas, del mismo modo se señala que los usuarios pueden escoger libremente los prestadores de su preferencia, siempre y cuando exista un convenio entre la aseguradora del afiliado y el prestador que seleccionó lo cual no ocurre con el médico que

solicito los lentes que el accionante pretende vía acción de tutela, ya que este sólo atiende su consulta particular».

Reiterando que «...la EPS SURA cuenta con diversas IPS RED y médicos especializados para atender a personas con la patología del paciente que pueden brindarle de forma idónea el servicio que verdaderamente requiere el paciente y solicitamos al Juez Constitucional que se abstenga de acceder a la solicitud del accionante y por el contrario la conmine a que acuda a los médicos red de EPS SURA, únicos médicos tratantes de la paciente y que cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para valorar al accionante» y apunta que «...al accionante se le ha brindado toda la atención requerida en la red de EPS SURA con accesibilidad, oportunidad, pertinencia y seguridad. Conforme a esto, es claro que [la accionada] ha sido garantista en su proceder en consecuencia, a los supuestos fácticos y jurídicos que se abordaron previamente, por lo que resulta improcedente la presente acción de tutela, situación que le solicitamos respetuosamente al Despacho declarar en el fallo de tutela».

2.- LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE guardo silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barraquilla concedió el amparo, porque la Jueza *a quo* no aceptó esas exculpaciones promovidas por la entidad accionada, debido a que con apoyo en las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia T-760/2008 que compendia así: «“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”», deduce la procedencia del resguardo.

Ampliando en razones, la *iudex* de primer grado puntualiza que «[e]n el sub lite, y tal como se indicó en precedencia según jurisprudencia constitucional las afecciones visuales pueden repercutir en la calidad de vida del ser humano al verse limitado en la utilización de uno de sus sentidos, y por tanto afectan su dignidad, y en tal virtud se considera que se cumple con el primer presupuesto», con relación a la segunda sub regla constitucional razona que «...la EPS nada dijo en relación a que los elementos solicitados tuvieran un reemplazo en el PBS, por lo que se cumple el segundo requisito».

A espacio en la sentencia de primera instancia, la juzgadora *a quo* dedica amplias reflexiones para determinar la acreditación de la tercera sub regla, cuando repara en «lo atinente a la tercera sub regla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, debe precisarse que: si bien la EPS cuestionó tal aspecto, llama la atención que las órdenes medicas relacionan como “empresa” a la EPS Y MED PREP SURAMERICANA CAPITACION y entre los documentos a llevar a la cita se indica “cuota moderadora”, de igual forma en las historias clínicas allegadas por la EPS se relaciona precisamente a la entidad FOCA, de suerte que no le queda claro al Despacho si en efecto dicha entidad no se encontrare dentro de su red de prestadores de servicios como afirma la accionada. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha indicado en estos casos que “Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.” Siendo que en el presente no se advierten razones científicas para desvirtuar la prescripción médica que se deriva precisamente de los diagnósticos de los tutelantes».

También encuentra colmada la cuarta sub regla plasmada en el precedente constitucional orientador de la determinación, dado que la *a quo* observa «en torno a la cuarta sub regla, referente a la capacidad del

paciente para sufragar los servicios, se tiene que tal incapacidad fue manifestada en el escrito tutelar, lo cual no fue controvertido por la EPS, y de las pruebas allegadas por esta misma entidad, el accionante y su núcleo familiar se encuentran en el rango A, "ingresos menores a 2 SML"».

Concluyendo que «...decantado así el aspecto fáctico que rodea la contienda, teniendo de presente los diagnósticos de los actores, se tiene que la actuación de la accionada no se mira consecuente con sus obligaciones de garantizar los servicios de salud que requieren sus usuarios y que su actuación puede repercutir en un perjuicio en las garantías fundamentales de los peticionarios poniendo en riesgo su salud y su dignidad», y con estribo en esas consideraciones concede el amparo rogado.

LA IMPUGNACIÓN

La entidad SURA E.P.S impugna el fallo sustentándolo con los mismos argumentos esgrimidos en la contestación al amparo, ya reproducidos párrafos anteriores y a ese recuento se remite el estrado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución

eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, el despacho al descender al *sub lite*, al pronto descubre que la impugnación se circunscribe a elevar dos cargos contra la sentencia opugnada, que se centran en cuestionar la concesión a los actores de los lentes recetados por el médico tratante, para conjurar sus patologías en sus órganos de la visión, siendo nítido que el primer ataque descansa en el presupuesto que esos insumos médicos deben ser negados por encontrarse excluidos del plan de beneficios de salud y el segundo reproche abrevia en el alegato que el médico que recetó esos lentes no se encuentra vinculado a la red de prestadores de salud adscrita a SURA E.P.S., lo que torna inoponible el criterio científico de ese galeno ajeno a la red institucional de médicos pertenecientes a la entidad promotora de salud accionada.

La primera equivocación que se achaca al Juzgado, es la relativa a la concesión de unos lentes oftalmológicos excluidos del plan beneficios de salud, a no dudarlo trata de un problema jurídico que ya ha sido resuelto varias veces por la jurisprudencia constitucional en el pasado a saber: ¿una entidad que garantiza la prestación de los servicios médicos vulnera los derechos fundamentales a la vida y a la salud de unas personas, en especial si es menor de edad y unos adultos, al no entregarles los medicamentos e insumos recetados por los médicos tratantes por no estar incluidos en los planes de beneficio de salud?

Se trata de un problema jurídico que se ha resuelto de forma reiterada afirmativamente, bajo el orden constitucional vigente. Más aún ahora, cuando el legislador estatutario desarrolló, el derecho fundamental a la salud, con la expedición de la respectiva ley estatutaria.

Hoy la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana y presenta un carácter complejo por lo que implica su desarrollo, garantía, respeto y protección. Así se sigue de la Constitución Política, del contenido de la Ley Estatutaria

1751 de 2015 y de la jurisprudencia constitucional, tal como pasará a explicarse.

Para comenzar, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009 se refiere al derecho a la salud y contempla que *«[l]a atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud»*. Adicionalmente, el artículo 44 de la Constitución consagra como derechos fundamentales de los niños la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros. Además, diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) contemplan el derecho a la salud y exigen a los Estados Partes su garantía.

En ese contexto legislativo, el estrado no ignora que se expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015 cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. Se trata de una ley de iniciativa gubernamental, que pone fin a los debates sobre la importancia del derecho a la salud en el orden constitucional vigente. Así, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley mencionada dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y que *«comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud»*.

Seguidamente, es de ver que el legislador estatutario estableció que el servicio médico al que tiene derecho a acceder toda persona debe ser suministrado de manera *integral* (art. 8º, Ley 1751 de 2015), con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad tratada, sin que se pueda fragmentar la responsabilidad en la prestación de dicho servicio *«en desmedro de la salud del usuario»*. La integralidad es reiterada luego (art. 10º, Ley 1751 de 2015) al indicar dentro de los derechos y deberes de las personas usuarias del servicio de salud: *«a) A acceder a los servicios y*

tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...) i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos». Adicionalmente, la legislación citada reitera en su artículo 11, la atención prioritaria que deben tener los sujetos de especial protección como los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad. Dicha atención «no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica».

Ahora bien, es claro que la integralidad de los servicios médicos tiene los límites propios del derecho a la salud, tales como, por ejemplo, las exclusiones de servicios y tecnologías que razonablemente existan.

Sin embargo, el despacho no encuentra atendibles los argumentos esbozados por el recurrente con respecto al menor JORGE MARIO VILORIA MENDOZA quien solicita la entrega de un lente oftalmológico monofocal ordenado por el médico tratante ANGELA SARMIENTO en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, teniendo el menor un diagnóstico de presbicia, ha estado en constante tratamiento, citas médicas, valoraciones, exámenes y controles, tal como se aprecia con las abundantes pruebas documentales aportadas por la entidad SURA E.P.S con su contestación visibles a páginas 13 a 22, con el fin de hacer su vida más llevadera. Aunado a que el accionante JORGE LUIS VILORIA ÁLVAREZ (progenitor del menor), afirmó no contar con los recursos económicos suficientes para adquirir los lentes oftalmológicos ordenados, encontrándose probado ese hecho porque el accionante y su núcleo familiar se encuentran en el rango A, «*ingresos menores a 2 SML*».

También, el accionado ahora recurrente olvida que le vulnera los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del menor VILORIA ÁLVAREZ, al no autorizar los lentes *monofocal* que le recomienda la optómetra tratante, argumentando que se trata de un servicio excluido por el Plan de Beneficios de Salud, porque no tuvo en cuenta que se trata de un niño en situación apremiante que requiere esos lentes para su tratamiento visual, que a pesar de no haberse calificado con algún

porcentaje de discapacidad, se evidencia por las copiosas atenciones médicas dispensadas y relacionadas en la contestación de SURA que tiene un diagnóstico de patologías bastante importantes, entre las que se encuentra hipotiroidismo, una resonancia magnética en el intestino por «enterorresonancia», consultas con neurología y endocrinología, y entre otras consultas por múltiples enfermedades. Tampoco priorizó la atención médica del niño y limitó el servicio solicitado con base en una restricción de tipo administrativo.

Finalmente, lo solicitado no es un elemento excluido señalado en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, ya que es un suministro relacionado directamente con el mantenimiento de la capacidad funcional del menor de edad, concretamente de su órgano de la visión, lo que impone que se autorice la entrega de las gafas con lentes monofocal que le fueron recomendados por su optómetra tratante sin interponer trabas ni obstáculos de orden económico o administrativo.

Con respecto a los señores JORGE LUIS VILORIA ÁLVAREZ Y NOLMIS PATRICIA MENDOZA VÁSQUEZ, el despacho no encuentra atendibles los argumentos esbozados por el recurrente con dichos señores quienes solicitan la entrega de unos lentes oftalmológicos progresivos de marca avenir max ordenado por el médico tratante ANGELA SARMIENTO en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, teniendo diagnósticos de afectaciones en la agudeza visual, encontrándose probado que el señor VILORIA ÁLVAREZ padece de un cáncer en los lóbulos de la tiroides y de poliartrosis degenerativa, tal como se aprecia con las abundantes pruebas documentales aportadas con el amparo y la contestación de la entidad SURA E.P.S, con el fin de hacer su vida más llevadera.

Aunado a que el accionante JORGE LUIS VILORIA ÁLVAREZ (progenitor del menor), afirmó no contar con los recursos económicos suficientes para adquirir los lentes oftalmológicos ordenados, encontrándose probado ese hecho porque el accionante y su núcleo familiar se encuentran en el rango A, «*ingresos menores a 2 SML*».

Ni que decir que se encuentra demostrado que la señora NOLMIS PATRICIA MENDOZA VÁSQUEZ depende económicamente del señor JORGE VILORIA ÁLVAREZ, lo que entraña que tiene la insuficiencia de recursos económicos para adquirir esos lentes.

Añádase a lo anterior, que el accionado olvida que le vulnera los derechos fundamentales a la salud y seguridad social a los accionantes, al no autorizar los lentes progresivos marca AVENIR MAX que les recomienda la optómetra tratante, argumentando que se trata de un servicio excluido por el Plan de Beneficios de Salud, pero no tuvo en cuenta que se trata de adultos que requiere esos lentes para su tratamiento visual, encontrándose uno de ellos sufriendo dos enfermedades degenerativa y cancerosas. Tampoco priorizó la atención médica de los mismos y limitó el servicio solicitado con base en una restricción de tipo administrativo.

Finalmente, lo solicitado no es un elemento excluido señalado en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, ya que es un suministro relacionado directamente con el mantenimiento de la capacidad funcional del menor de edad, concretamente de su órgano de la visión, lo que impone que se autorice la entrega de las gafas con lentes progresivos que le fueron recomendados por su optómetra tratante sin interponer trabas ni obstáculos de orden económico o administrativo.

Agréguese a lo anterior, que el recurrente no logro combatir con éxito los pilares en que se encumbra el fallo combativo, en que se expuso en extenso que los accionantes han cumplido con las sub reglas de procedencia citadas en la sentencia T-760 de 2008, lo que denota la bienandanza del auxilio constitucional.

El segundo reproche izado contra el fallo atacado, radica en el alegato que el médico que recetó esos lentes no se encuentra vinculado a la red de prestadores de salud adscrita a SURA E.P.S., lo que torna inoponible el criterio científico de ese galeno ajeno a la red institucional de médicos pertenecientes a la entidad promotora de salud accionada, no siendo esa censura afortunada.

Ciertamente, el despacho avista que ese argumento es desenfocado, porque se divorcia de la contemplación objetiva de las probanzas recopiladas en autos; en efecto, el recurrente pretermite lo contemplado en los documentos obrantes a páginas 10 a 15 del escrito de amparo, en los que se aprecia que las atenciones realizadas en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE a los actores se realizaron con mira en la existencia del contrato de afiliación a la EPS SURAMERICANA, no encontrándose mención que esa atención sea fruto de pagos de estipendios por consulta con médico particular, o que los actores la hayan cancelado independientemente de SURA.

Con mayor poderío arrasador de los cimientos de la impugnación, es una evidencia reveladora consistente en una relación de instituciones prestadores de servicios de salud suministrada por el accionado, en que se detalla las atenciones a los tutelantes a cargo de SURA que obra a páginas 19 a 35 de la contestación del accionado, en que figura registrado como entidad adscrita con convenio vigente con SURA E.P.S., la institución FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, que es la entidad que ordenó los lentes oftalmológicos objeto de controversia constitucional, incluso figura relacionada esa atención oftalmológica en los registro que lleva SURA en los archivos correspondientes a los accionantes.

En esa secuencia, el estrado avista que con mayor luminosidad sobre el asunto, aporta la existencia y aducción por SURA de la historia clínica completa de los accionantes, en que se relaciona sus atenciones realizadas ante la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, señalándose la médica que los atendió y ordenó dichos lentes clínicos, la que se encuentra adscrita y es médico de la red de prestadores de servicios de SURA E.P.S., lo que implica que ese criterio científico de esa galena le es vinculante a SURA, de manera que es contraevidente el alegato fundado en que no es un médico tratante institucional, traídos con la impugnación, porque es abisal que ese parecer de SURA no encuentra refugio en las probanzas recabadas en autos, y en ese contexto no es dable achacarle a la jueza de primera instancia haber incurrido en cercenamiento, tergiversación o preterición de la prueba recopilada, ya que se atuvo a los

parámetros probatorios y las evidencias que columbran con vigor inusitado en el expediente.

En buenas cuentas, la sentencia impugnada será confirmada.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

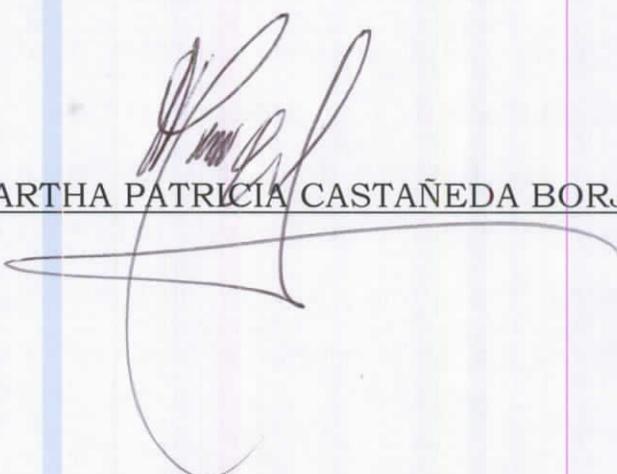
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarado el día 20 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barraquilla, concedió el amparo tutelar promovido por los señores JORGE LUIS VILORIA ÁLVAREZ, NOLMIS PATRICIA MENDOZA VÁSQUEZ Y JORGE MARIO VILORIA MENDOZA contra SURA E.P.S., en dónde fue vinculada la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA